

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320419711**
20205320419711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especializados Jr Sas
CALLE 81 NO 92 - 10
BOGOTA - D.C:

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6002 de 24/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliána Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

6002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06002 DE 24 MAR 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura 37115 del 21 de agosto del 2018

Expediente Virtual 2018830348801818E y 20188303400000848-E

Habilitación: Resolución No. 5175 del 19 de diciembre del 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S., en la modalidad Especial

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución 37115 del 21 de agosto del 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S., con NIT 830033581-0 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 6 de septiembre del 2018 según Guía No. RA005908985CO expedido por la Empresa de Servicios Postales 4-72 S.A., tal como consta a folio 310 y 311 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 27 de septiembre del 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185604085262 del 26 de septiembre del 2018 en el cual aportó pruebas (Folios 312 a 324).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(...) las obligaciones para que generen un contrato laboral no están contempladas plenamente en la Ley 336 de 1996, toda vez que sobre la materia existe norma especial, conforme con lo contemplado en el CST, y demás reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Protección Social.

Así mismo, en caso de incurrir en una falta para la vinculación laboral y se reúnan las condiciones del CST, para que exista contrato laboral, las cuales son: subordinación, horario de trabajo y salario, el ente que cuenta con la potestad para sancionar y es de plena competencia, no es otro, que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SUS DELEGADOS.

En servicio especial no es un servicio discriminado (sin sujeción a ruta y horario), pues los contratos se derivan de las conducciones especiales de las necesidades de los clientes y se genera conforme con las condiciones contractuales, como lo solicite el cliente, pues este servicio puede partir de un servicio ocasional sin sujeción a ruta y horario por ser expreso o el contenido en un plan de rodamiento, hecho que incluso ha olvidado el Ministerio de Transporte, con mucha imprecisión legal.

(...)

Así mismo en caso de incurrir en una falta laboral, la Super no es el ente competente para sancionar por este hecho, puesto que existe entidad con facultades propias por este hecho, en donde se puede demostrar el compromiso para un proceso de formalización laboral, con lo cual no se incurre en ninguna sanción" (sic)

CUARTO: Mediante auto 14536 del 16 de diciembre del 2019 comunicado el día 23 de enero del 2020 mediante publicación web, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se cerró periodo probatorio.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200090323 del 17 de mayo del 2017, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 18 de mayo del 2017. (fl. 1)
2. Comunicación de Salida No. 20178200416081 del 10 de mayo del 2017, dirigida al Gerente de la mencionada empresa. (fl. 2)
3. Radicado No. 20175600437362 del 23 de mayo del 2017, con el que se allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección. (fl. 3 a 287)
4. Memorando No. 20178200208863 del 26 de septiembre del 2017, con el que se realizó informe de visita. (fl. 288 a 295)
5. Memorando No. 20178200257523 del 15 de noviembre del 2017. (fl. 301)
6. Soporte de notificación de la resolución de apertura No. 37115 del 21 de agosto del 2018. (fl. 310 a 311).
7. Escrito de Descargos No. 20185604085262 del 26 de septiembre del 2018, aportando con él las siguientes (fl. 312 a 324):
 - 7.1. Planilla de seguridad social pagada del periodo de abril del 2017. (fl. 326 a 327)
 - 7.2. Planilla de seguridad social pagada del periodo de mayo del 2017. (fl. 328 a 329)
 - 7.3. Planilla de seguridad social pagada del periodo de junio del 2017. (fl. 330 a 331)

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 7.4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad B CAR CENTER S.A.S. (fl. 333 a 334)
 - 7.5. Contrato de la Investigada con la sociedad B CAR CENTER S.A.S., para el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos que pertenecen al parque automotor de la investigada. (fl. 336 a 338)
 - 7.6. Orden de servicios No. 508 expedida por B CAR CENTER S.A.S del vehículo con placas TUP063. (fl. 340)
 - 7.7. Orden de servicios No. 509 expedida por B CAR CENTER S.A.S del vehículo con placas TTP275. (fl. 341)
 - 7.8. Orden de servicios No. 463 expedida por B CAR CENTER S.A.S del vehículo con placas WPN165. (fl. 342)
 - 7.9. Orden de servicios No. 464 expedida por B CAR CENTER S.A.S del vehículo con placas WLK994. (fl. 343)
 - 7.10. Orden de servicios No. 477 expedida por B CAR CENTER S.A.S del vehículo con placas WCW259. (fl. 344)
 - 7.11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALINEACIONES Y LLANTAS CAPITAL. (fl. 346 a 348)
 - 7.12. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPORTADORA COREA S.A.S. (fl. 350 a 352)
 - 7.13. Certificado de cambio de servicio de los vehículo con placas SMW-148 y VDJ-501. (fl. 354 a 356)
 - 7.14. Orden de servicios No. 0000001 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas TUN524. (fl. 358)
 - 7.15. Orden de servicios No. 0000065 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas TUN524. (fl. 359)
 - 7.16. Orden de servicios No. 0000016 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas WNR968. (fl. 360)
 - 7.17. Orden de servicios No. 0000071 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas WNR968. (fl. 361)
 - 7.18. Orden de servicios No. 0000033 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas VEY725. (fl. 362)
 - 7.19. Orden de servicios No. 0000090 expedido por B CAR CENTER S.A.S. del vehículo de placas VEY725. (fl. 363)
 - 7.20. Formato de alistamiento diario de vehículos. (fl. 364)
8. Soporte de comunicación del Auto 14536 del 16 de diciembre del 2019. (fl. 376)
 9. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20195606131722 del 26 de diciembre del 2019. (fl. 385 a 404)

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de febrero del 2020. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término alegatos de conclusión con radicado No. 20195606131722 del 26 de diciembre del 2019 (Folios 386 a 404).

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"(...) las obligaciones para que generen un contrato laboral no están contempladas plenamente en la Ley 336 de 1996, toda vez que sobre la materia existe norma especial, conforme con lo contemplado en el CST, y demás reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Protección Social.

Así mismo, en caso de incurrir en una falta para la vinculación laboral y se reúnan las condiciones del CST, para que exista contrato laboral, las cuales son: subordinación, horario

Por la cual se decide una investigación administrativa

de trabajo y salario, el ente que cuenta con la potestad para sancionar y es de plena competencia, no es otro, que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SUS DELEGADOS.

En servicio especial no es un servicio discriminado (sin sujeción a ruta y horario), pues los contratos se derivan de las condiciones especiales de las necesidades de los clientes y se genera conforme con las condiciones contractuales, como lo solicite el cliente, pues este servicio puede partir de un servicio ocasional sin sujeción a ruta y horario por ser expreso o el contenido en un plan de rodamiento, hecho que incluso ha olvidado el Ministerio de Transporte, con mucha imprecisión legal.

(...)

Así mismo en caso de incurrir en una falta laboral, la Super no es el ente competente para sancionar por este hecho, puesto que existe entidad con facultades propias por este hecho, en donde se puede demostrar el compromiso para un proceso de formalización laboral, con lo cual no se incurre en ninguna sanción"(sic)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 18 de mayo del 2017, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 a 15 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Del Desconocimiento de las piezas procesales

En cuanto a la afirmación del recurrente en desconocer los fundamentos y procedimiento de la apertura de la investigación así como las piezas procesales, tales como memorandos, oficios de salida y demás radicados, es preciso indicar que estas hacen parte integral dentro de las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio, las cuales se han surtido conforme al debido proceso y al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos*". Sin que se evidencie, dentro del acervo probatorio solicitud de examinar el expediente o copias por parte de la Investigada.

De lo anterior se desprende la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, que se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

"(...) El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Conforme a lo anterior, en las etapas procesales la Entidad garantiza a sus supervisados el principio constitucional al debido proceso y los demás derechos constitucionales; es por ello, que, en virtud al principio de publicidad, se notifican las actuaciones administrativas a efectos que el investigado efectúe la contradicción de las comunicaciones procesales; así mismo, desde el momento en que se realiza la visita de inspección, se informa a los vigilados, de conformidad con el primer párrafo del ítem 4. ASPECTOS GENERALES del acta de visita, que "La documentación recopilada, será objeto de revisión y análisis posterior, para la verificación formal del cumplimiento de la normatividad aplicable a las empresas que prestan servicio público de transporte terrestre automotor".¹¹

Por lo anterior, este Despacho reitera que en todo momento el expediente se encuentra disponible para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la Circular 05 de 2017.

6.2.2 Del conocimiento de la visita de inspección por parte de la Investigada

Alega la recurrente nulidad por violación al debido proceso por desconocimiento por parte de la empresa de la visita de inspección realizada. A lo cual, este despacho le manifiesta y recuerda que con radicado No. 20178200416081 del 10 de mayo del 2017, recibido por la empresa conforme sello del 18 de mayo del 2017, firma "Mauricio Espitia", la Supertransporte informó de la visita de inspección que se efectuó el 18 de mayo del 2017.

Así mismo, es importante recordar el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de Sentencia C-165 de 2019, en donde determina: "(...) no existe un deber constitucional ni legal en cabeza de las superintendencias de informar, previamente, la realización de las vistas de inspección pues: (i) como se expondrá en la sección E infra, las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa¹²; y (iii) la práctica de visitas de

¹¹ Folio 15 del expediente.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-505 de 1999. En el mismo sentido, ver sentencia C-034 de 2014, el artículo 47 del CPACA garantiza el ejercicio del derecho de defensa, ya que fija la oportunidad para establecer la posición jurídica frente a la actuación administrativa sancionatoria y controvertir las pruebas allegadas en su contra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹³, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el "factor sorpresa" pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante¹⁴.

Por lo anterior, no le asiste razón a la investigada de la violación al debido proceso.

6.2.3 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁹⁻²⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²¹

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia Rad No. 2012-00832 del 1 de marzo de 2018. M.P., Lucy Jeannete Bermúdez.

¹⁴ La Corte en la sentencia C-505 de 1999, señaló que la disposición normativa que niega recursos contra el acto administrativo, es una medida razonable y su objetivo es válido constitucionalmente, pues el registro es un mecanismo efectivo para obtener las pruebas que inculpan al contribuyente o agente retenedor no se alteren, oculten o destruyan (eficacia del acto administrativo establecida en el artículo 209 Superior).

¹⁵ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²²

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁴

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **SEGUNDO Y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²⁵(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.4 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo **PRIMERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²⁶. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente

lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²³ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²⁶ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁷

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra, y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁸

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³⁰

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:³¹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, con NIT **830033581-0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo; sin tener en cuenta los tratados en el numeral 6.2.3. del presente acto administrativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, identificada con Nit: **830033581-0**, conforme a los numerales 2.1 y 2.1.1 del informe con Memorando No. 20178200208863 del 26 de septiembre del 2017, presuntamente no tiene relación contractual directa con Doscientos ochenta (280) de los trescientos treinta (330) conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, según relación aportada por la empresa (folios 29-35) del expediente, transgrediendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal establece:

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁸ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

³⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Ley 336 de 1996"

"Artículo 36- los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, identificada con Nit: **830033581-0**, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...) (sic)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,³³ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁵ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³⁶

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³⁷

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁸ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁴⁰ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁴¹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁴² del Consejo de Estado y de la

³³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

⁴¹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El **servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

⁴² "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión inpotencia por una **actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el **factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija

Por la cual se decide una investigación administrativa

Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca por se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁴³

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴⁵ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴⁶

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁷ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁸ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁴³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁷ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁸ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁹ conductores⁵⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁵¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁵² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁵³

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para

⁴⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁵⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁵¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁵² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁵³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁶⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁶¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁶²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁶³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁵

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no contratar directamente a doscientos ochenta de los trescientos treinta conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado por presuntamente no contratar directamente a doscientos ochenta de los trescientos treinta conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen el siguiente supuesto de hecho:

I. Contratar directamente a los conductores de sus equipos destinados al servicio público de transporte

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se establece que "[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁶¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. *La Carga de la Prueba*. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁶² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁶³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales).⁶⁶

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección el día 18 de mayo del 2017⁶⁷, se preguntó: *¿aportan relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, indicando si tienen contrato de trabajo y el tipo de contrato de trabajo?* El profesional comisionado consignó en el acta de visita, lo siguiente: *"aportan certificación con listado y archivo magnético 1) TABLAS ESPECIAL, pestaña 2 relación de conductores, donde se observa un total de 330 personas divididas así: 50 personas contratadas directamente por la empresa, de los cuales 19 están contratados por obra o labor y los 31*

⁶⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2012-00444-00 Número interno: 1824-2012

⁶⁷ Folio 4 al 15

Por la cual se decide una investigación administrativa

restantes a término indefinido, 280 conductores que son afiliado o contratados a través de los mismos”

2) En el informe de la visita practicada el día 18 de mayo del 2017⁶⁸, se concluyó lo siguiente:

“2.1. Conductores

2.1.1. Doscientos ochenta (280) conductores que operan los vehículos que prestan Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no son contratados, ni afiliados al sistema de seguridad social directamente por la empresa.

Al respecto, los profesionales comisionados solicitaron la siguiente documentación y/o información:

- Relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial: Sobre el particular, el acta levantada en la visita de inspección plasma que: ‘Aportan certificación con listado y archivo magnético 1) TABLAS ESPECIAL, pestaña 2-Relación de conductores, donde se observa un total de 330 personas, divididas así:

- 50 personas contratadas directamente por la empresa, de los cuales 19 están contratados por obra o labor y los 31 restantes a término indefinido.

- 280 conductores que son afiliados o contratados a través de los mismos”. Acta de visita, (folio 06).

De lo anterior, la empresa en estudio aportó:

- Certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa inspeccionada de fecha 18/05/2017, la cual adjunta listado que relaciona los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial. (Folio 29)
- Relación con trescientos treinta (330) conductores, los cuales registran treinta y un (31) con tipo de contrato ‘INDEFINIDO diecinueve (19) con tipo de contrato ‘OBRA O LABOR’ y doscientos ochenta (280) con tipo de contrato ‘AFILIADOS’. (Folios 30-35).

- Planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes: Al respecto, aportan copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del operador pago simple No.1007580310 con fecha de pago del 2017- 05-16, correspondiente al pago de salud del mes de mayo de 2017 y pensión del mes de abril de 2017, que registra como aportante TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR SAS identificada con NIT: 830033581-1, con noventa y tres (93) afiliados. (Folios 36-39).

Realizando un cotejo de información con la relación de conductores (330 conductores) aportada en la visita de inspección (folios 29-35), se observa que de los trescientos treinta (330) conductores reportados por la empresa, doscientos ochenta y dos (282) no se encuentran relacionados en la planilla de aportes a seguridad social No.1007580310 (folios 36-39).

Es de indicar, que de acuerdo a lo plasmado en el acta de visita de inspección por los profesionales comisionados, establecen que los siguientes conductores, no se encontraban relacionados en la planilla de aportes a seguridad social, no obstante se constató que estos ingresaron a la empresa en estudio el día 02 de mayo de 2017, tal como se evidencia en los contratos de trabajo aportados (folios 40-45), así:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR	FECHA DE VINCULACION CON LA EMPRESA (INGRESO)	TIPO DE VINCULACION CON LA EMPRESA (TIPO DE CONTRATO)
ALVAREZ ALCAZAR CARLOS	73.164.502	02/05/2017	INDEFINIDO
SOLEDAD MARIN CESAR ALEJANDRO	1.032.399.000	02/05/2017	INDEFINIDO

⁶⁸ Memorando No. 20178200208863 del 26 de septiembre del 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, se evidencia que presuntamente doscientos ochenta (280) conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran afiliados a la seguridad social directamente por la empresa.

- Contrato de trabajo de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial: Sobre el particular, el acta levantada en la visita de inspección, establece que la empresa en estudio no da cumplimiento a dicho requerimiento, indicando: "Como se indicó en el apartado de la relación de conductores, solo existen 50 personas vinculadas directamente con la empresa, las restantes son contratados por los asociados". Acta de visita (folio 6).

Así las cosas, presuntamente doscientos ochenta (280) conductores que operan los vehículos que prestan Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no son contratados, ni afiliados al sistema de seguridad social directamente por la empresa." (sic)

3) El investigado en ejercicio de su derecho de defensa, en el escrito de descargos y alegatos manifestó:

"(...) las obligaciones para que generen un contrato laboral no están contempladas plenamente en la Ley 336 de 1996, toda vez que sobre la materia existe norma especial, conforme con lo contemplado en el CST, y demás reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Protección Social.

Así mismo, en caso de incurrir en una falta para la vinculación laboral y se reúnan las condiciones del CST, para que exista contrato laboral, las cuales son: subordinación, horario de trabajo y salario, el ente que cuenta con la potestad para sancionar y es de plena competencia, no es otro, que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SUS DELEGADOS.

En servicio especial no es un servicio discriminado (sin sujeción a ruta y horario), pues los contratos se derivan de las condiciones especiales de las necesidades de los clientes y se genera conforme con las condiciones contractuales, como lo solicite el cliente, pues este servicio puede partir de un servicio ocasional sin sujeción a ruta y horario por ser expreso o el contenido en un plan de rodamiento, hecho que incluso ha olvidado el Ministerio de Transporte, con mucha imprecisión legal.

(...)

Así mismo en caso de incurrir en una falta laboral, la Super no es el ente competente para sancionar por este hecho, puesto que existe entidad con facultades propias por este hecho, en donde se puede demostrar el compromiso para un proceso de formalización laboral, con lo cual no se incurre en ninguna sanción" (sic)

Este despacho le recuerda a la investigada que a pesar de otorgársele la habilitación en vigencia del Decreto 174 del 2001, la aplicación y cumplimiento del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que hoy nos ocupa se encontraba vigente.

Es así que, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 establece la obligación de vincular directamente a todos los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, entendida la vinculación como contrato laboral indistintamente de su modalidad de acuerdo a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente.

Por lo tanto, la Ley 336 de 1996 no amplió en su articulado el tipo de vinculación laboral, por lo que el pago de las obligaciones laborales recaen en cabeza del empleador incluyendo la seguridad social de acuerdo a los porcentajes correspondientes establecidos en la normatividad.

Por esta razón, no justifica el incumplimiento de este cargo bajo el argumento de no tener obligación legal de realizarlo mediante un contrato laboral, ni por otro lado justificar el cumplimiento del aporte de la seguridad en cabeza del dueño del vehículo cuando dicha posibilidad no se encuentra prescrita en la norma en mención, por lo que la investigada no cumple con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se decide una investigación administrativa

No obstante, respecto de la competencia que le corresponde al Ministerio de Trabajo y no a la Superintendencia de Transporte aducida dentro del escrito de descargos, este despacho precisa a la investigada que las investigaciones adelantadas por ambas entidades no tienen la misma naturaleza, pues en el caso del Ministerio de Trabajo se adelanta la investigación de violación de normas del régimen laboral, esto es, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, mientras que en este caso se reprocha la infracción de normas de transporte establecidas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 de competencia exclusiva de esta Superintendencia.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los cargos **SEGUNDO Y TERCERO**

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

⁶⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁷⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2.1 Sanciones precedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46-. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁷¹

Teniendo en cuenta lo dicho y teniendo en cuenta que la conducta del Investigado se encuentra inmersa en la causal 6) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁷² es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

CARGO PRIMERO, se impone una sanción a título de **MULTA** teniendo en cuenta que se está desconociendo el cumplimiento de las normas legales, cuando no contrató directamente a los trabajadores vinculados a la sociedad investigada, con la que se busca garantizar que los conductores de los equipos presten su trabajo en condiciones dignas y el no contratar directamente a los conductores u operadores de los equipos afecta las condiciones de seguridad y la efectiva prestación del servicio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁷³, el valor de la multa a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone será de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

⁷¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁷² Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBQxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

⁷³ **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUATRO (254) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.092.000.00) ⁷⁴⁻⁷⁵, y a un 0,1% del patrimonio⁷⁶.

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷⁷

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷⁸ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷⁹

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁸⁰ el pago debe ser hecho por el

(smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentran ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.*

⁷⁴ La Resolución número 71 del 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2017 en la suma de TREINTA UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.859).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2209 del 30 de diciembre del 2016 equivale a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte de carga. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	23.1556859913996
Setecientos (700)	16208.98019397972

⁷⁵ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

* Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁷⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁷⁸ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁷⁹ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁰ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas

Por la cual se decide una investigación administrativa

infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁸¹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS CARGOS SEGUNDO Y TERCERO imputados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, con NIT 830033581-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, con NIT 830033581-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta de del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, con NIT 830033581-0 frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) Unidades de Valor Tributario**, que equivalen a la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.092.000.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor

de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁸¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, con **NIT 830033581-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 6 0 0 2

2 4 MAR 2020



CAMILO FABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: CAAM
Revisó: AGN

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 81 No. 92 -10
Bogotá D.C.

Calle 25 F No. 85 C - 18
Bogotá D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S
Nit: 830.033.581-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00809053
Fecha de matrícula: 29 de julio de 1997
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2020
Grupo NIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 81 No 92 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: maube63@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 5177589
Teléfono comercial 2: 4101100
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 81 No 92 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: maube63@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3296510
Teléfono para notificación 2: 4101100
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000660 de Notaría 1 De Tabio (Cundinamarca) del 24 de julio de 1997, inscrita el 29 de julio de 1997 bajo el número 00595304 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 42 de Junta de Socios del 23 de diciembre de 2010, inscrita el 27 de diciembre de 2010 bajo el número 01440076 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA por el de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 42 de la Junta de Socios, del 23 de diciembre de 2010, inscrito el 27 de diciembre de 2010 bajo el número 01440076 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01809326 de fecha 21 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 349 de fecha 22 de septiembre de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción no. 02038027 de fecha 23 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el Acto administrativo No. 5175 de fecha 19 de diciembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal, el de desarrollar la industria del transporte fluvial, terrestre, aéreo y marítimo en las modalidades de carga, pasajeros y/o mixto. Para el transporte fluvial fijara una oficina en la Calle 4 N. 541 en el municipio de Puerto López (Meta), servicios conexos e inherentes de dicha actividad comercial tales como: alquiler, arrendamiento y renting de toda clase de vehículos y embarcaciones con o sin conductor o su similar, por horas, días, meses, transporte de personal, transporte de carga paqueteo, encomiendas, mensajería especializada, valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio a nivel nacional e internacional igualmente, la prestación del servicio de trámite de documentos, atención a usuarios, consultorias, intermediación aduanera sin que sea agente, utilizando los diferentes sistemas de transporte como aéreo, terrestre, fluvial, marítimo y mecanizado, incluidos también en vehículos blindados y de carga, correo, remesas de recomendados, el cual se hará por medio de vehículos automotores y/o embarcaciones, bien sea de su propiedad o afiliados, todo de acuerdo a lo que con respecto disponga el ente regulador de transporte en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, importar, exportar, o enajenar en cualquier título, dentro y fuera del país, toda clase de vehículos automotores o embarcaciones, repuestos, accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportadores a su servicio



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

o con los que mantengan relaciones comerciales. Comprar, vender todo clase de bienes corporales o incorporales muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, o embarcaciones, o incorporales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, o embarcaciones, estaciones de servicio o combustible, gasolina y acpm, lubricantes, aceites, llantas, entre otros. Lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores o embarcaciones, servicios que se podrán prestar tanto a asociados y afiliados, tanto a terceras personas. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Participar en licitaciones públicas o privadas, de manera independiente o asociada la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza si ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Hacer construcciones o montajes que sean necesarios o convenientes al desarrollo de los negocios sociales. Celebrar toda clase de contratos para obtener ayuda técnica necesaria para el mejor desarrollo de la actividad social. Establecer agencias, sucursales o filiales técnicas o comerciales del mismo ramo, similar o complementario. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros.

CAPITAL

Capital:	
	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S. Estará representada legalmente por el representante legal, el cual tendrá representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Facultades del Representante Legal: El gerente tendrá las siguientes funciones: A.) Usar de la firma o razón social; B) Designar el secretario de la compañía C.) Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración. D.) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La gerente de la sociedad podrá ejecutar sus facultades sin limite de cuantía. El gerente podrá licitar y celebrar contratos sin limite de cuantía. Facultades del representante legal suplente: El podrá representar a la empresa en todos los trámites necesarios para contratar y obligar a la sociedad hasta por una cuantía de 1000 SMMLV, en el evento que supere la misma deberá contar con la autorización de la asamblea de accionistas

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 75 de Asamblea de Accionistas del 28 de octubre de 2016, inscrita el 28 de octubre de 2016 bajo el número 02153571 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL BETANCOURT HERNANDEZ MAURICIO EUGENIO	C.C. 000000016703362

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 9 de julio de 2019, inscrita el 25 de julio de 2019 bajo el número 02489729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ FLOR ALBA	C.C. 000000039661869

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 10 de Junta de Socios del 1 de abril de 2009, inscrita el 17 de abril de 2009 bajo el número 01290347 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL LEON BLANCO LIDIA YANETH	C.C. 000000051938127

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000196	1999/05/21	Notaría Única	1999/06/16	00684197
0000536	1999/12/27	Notaría Única	2000/01/05	00711350
0000186	2002/05/17	Notaría Única	2002/05/28	00828827
0003140	2004/11/09	Notaría 55	2004/12/06	00965512
0003098	2004/12/14	Notaría 39	2004/12/17	00967656
0000214	2005/02/02	Notaría 39	2005/02/07	00975548
885	2009/04/24	Notaría 55	2009/04/29	01293414
885	2009/04/24	Notaría 55	2009/04/29	01293417
3307	2010/10/29	Notaría 64	2010/12/07	01434344
42	2010/12/23	Junta de Socios	2010/12/27	01440076
49	2011/03/01	Junta de Socios	2011/06/26	01491276
052	2011/11/09	Asamblea de Accionist	2011/11/18	01528762



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

056 2012/06/15 Asamblea de Accionist 2012/10/12 01673487
60 2012/12/22 Asamblea de Accionist 2013/01/11 01697146
61 2013/03/26 Asamblea de Accionist 2013/10/04 01771252
064 2013/08/30 Asamblea de Accionist 2013/09/02 01761495
73 2015/09/28 Asamblea de Accionist 2015/10/02 02024666
76 2018/05/25 Asamblea de Accionist 2018/06/05 02346428
80 2019/07/09 Asamblea de Accionist 2019/07/12 02485634

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 5022

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA
Matrícula No.: 00809566
Fecha de matrícula: 30 de julio de 1997
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 25 F No. 85C-18
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 16:06:41

RA277568371CO

Código postal: 111311395 Envío

1111 000

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13685428

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I:800170433

Referencia:20205320419711 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Causa/ Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado
NE	No existe	<input type="checkbox"/>	No contactado
NS	No reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/>	

1111 769

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR SAS
 Dirección: CALLE 81 NO 92 - 10

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Valor declarado:30
 Valor de seguro:200
 Valor de envío:72

Contenedor: B. CAR Outstar
 J. F. G. S.

Fecha de entrega: 07 SEP 2020
 Distribuidor: C.C. 1100714303
 C.C. 07 SEP 2020

UAC CENTRO 1111 CENTRO A 769

15 SEP 2020

RECIBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBE



Principal: Bogotá D. C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 85 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8010 11 70 / Tel contacto: (57) 4722000

Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co